



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 066

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: JARVI CHARA FORY Y WILDER MULATO FORY
DEMANDADOS: MELIDA MARIA LUCUMI Y OTROS
RADICADO: 198454089001-2022-00080-00

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Juzgado de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda verbal declarativa de pertenencia, de los señores *JARVI CHARA FORY Y WILDER MULATO FORY*, actuando a través de apoderada judicial, *MELIDA MARIA LUCUMI, JUSTINA LUCUMI DE COLORADO, MARCELINO LUCUMI PEÑA, HERNANDO JIMENEZ YARDUA, ELIACID JOSE LUCUMI BELALCAZAR, ELCY RUTH LUCUMI BELALCAZAR, LUZ MARINA GONZALES POSSU, JESUS ANTONIO BUENO SANDOVAL, YOLANDA MILLAN DIAZ, ANGEL CARABALI LUCUMI, JOSE AGUSTÍN ROMERO, LEONOR ZAPATA DIAZ BERNUBIA MINA DE BOLAÑOZ, MARIA IRMA DÍAZ, CARLOS ALBERTO BALANTA DIAZ, BENUBIA MINA DE BOLAÑOZ, MARIA IRMA DIAZ, CARLOS ALBERTO BALANTA, MARIA C. BANACALDO DE MILLAN, MARIA AURORA MARIN CAMPO, SIMEON BARONA, PABLO EMILIO MUELAS PLAZA Y SANTIAGO LUCUMI* y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, identificado como se registra en la demanda.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

En el poder y la demanda se establece la parte demandada como quedo anotada en precedencia, sin embargo, del certificado especial de la oficina de registro de instrumentos públicos del bien objeto de litis aportado por la apoderada de los demandantes, se verifica que entre las personas que figuran como titulares de derechos reales de domino que deben ser demandadas esta la señora *ÁNGELA CALVO GARCÍA* quien no fue citada como demandada por la parte activa, así las cosas se requerirá a la abogada para que corrija dicha situación.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1º C.G.P. “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, (art. 82 Num 2 ibídem).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada DIANA MARCELA ARROYABE HERMOSA portadora de la tarjeta profesional No.243193 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No.1.061.732.925 como apoderada judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el estado N° **033** (Art. 295 del
C.G.P.). Fecha: **31 DE MARZO DE 2022**



LINA PAOLA CADENA VILLAMIL
secretaria

Juez

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b88d27a413cfe07a670d95506f7499c2efa01bd739ac51c8f1a738269ee195**

Documento generado en 30/03/2022 03:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>